

## AUTO N. 03463

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER40976 de 20 de febrero de 2020, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con Nit. 800.150.861-1, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2019, de la sede principal, ubicada en la calle 7A No. 12A-51 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08595 de 25 de agosto de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER40976 del 20/02/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, ubicado en la Calle 7A No 12A-51,*

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Interna SALIDA PTAR Coordenadas geográficas: N:04°35'53,42'' W: 74° 04'58,32''.
Fecha de la Caracterización	02/12/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANALQUIM LTDA.</b> analiza Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Acidez Total, Dureza Total, Color, conductividad, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Ortofosfatos, Fósforo Total, Cromo Total, Plata, Plomo, Nitratos, Nitritos, Cianuro Total, Mercurio Total y Caudal.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>Laboratorio ANALQUIM LTDA:</b> Resolución de extensión de la acreditación N° 2656 del 25 de octubre de 2013 Prórroga de vigencia de la acreditación por resolución 0019 del 10 de enero de 2014 hasta: 28 de noviembre de 2015 Resolución de extensión de la acreditación N° 3379 del 20 de noviembre de 2014 Resolución 0052 del 19 de enero de 2015 "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014 Acreditación vigente desde: 28 de marzo de 2012 Acreditación vigente hasta: 28 de noviembre de 2015 Prórroga por Resolución 2455 del 18 de septiembre de 2014 solicitud de prórroga de vigencia hasta el 28 de septiembre 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,290

**4.2. Caracterización INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, Caja de inspección SALIDA PTAR Coordenadas geográficas: N: 04°35'53,42'' W: 74° 04'58,32''.**

Parámetro	Unidades	Pompas Fúnebres y Actividades Relacionadas (Alcantarillado) NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Interna SALIDA PTAR	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,0 – 19,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	6,26 – 7,68	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	900	289	SI	2,413728
Demanda Bioquímica de	mg/L O <sub>2</sub>	375	196	SI	1,636992

Parámetro	Unidades	Pompas Fúnebres y Actividades Relacionadas (Alcantarillado) NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Interna SALIDA PTAR	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Oxígeno (DBO5)					
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	113	SI	0,943776
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	SI	0,0008352
Grasas y Aceites	mg/L	30	16	SI	0,133632
Fenoles	mg/L	0,2	0,07	SI	0,00058464
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	<0,20	Análisis y Reporte	0,0016704
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10*</b>	<b>10,68</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>0,08919936</b>
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,65	Análisis y Reporte	0,0388368
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,0	Análisis y Reporte	0,050112
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,4	Análisis y Reporte	0,0283968
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	79,5	Análisis y Reporte	0,663984
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	108,1	Análisis y Reporte	0,9028512
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	SI	0,000025056
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0004176
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000016704
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00016704
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	41	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	283	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	58	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	116	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,3	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	Pompas Fúnebres y Actividades Relacionadas (Alcantarillado) NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Interna SALIDA PTAR	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 del 2009.

- ✓ En la caracterización se reporta un valor de 10,68 mg/L para Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) superando el límite permisible establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), el cual es 10 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ **NO** da cumplimiento a los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) se reporta el valor (10,68 mg/L) superando el límite máximo 10 mg/L superando los límites.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2020ER40976 del 20/02/2020 del establecimiento INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha: 02/12/2019</p> <p>Sobrepasó los límites en la Caja de inspección interna. SALIDA PTAR Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: N:04°35'53,42'' W: 74° 04'58,32''.</p> <p>El límite máximo permitido del parámetro:</p> <p>- <b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b> que se encuentra en 10,68 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" (Aplicación Rigor Subsidiario)</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la referida norma Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08595 de 25 de agosto de 2020**, esta Dirección advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, en aplicación del principio de rigor subsidiario.*

**Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.25</i>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>



**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10</b>

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08595 de 25 de agosto de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con Nit. 800.150.861-1, en su sede principal ubicada en la calle 7A No. 12A-51 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos presentada ante esta Autoridad mediante el radicado 2020ER40976 de 20 de febrero de 2020, superó los valores permisibles establecidos para el parámetro de sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al presentar un valor de 10,68 mg/L.

En cuanto al principio de rigor subsidiario, y para los efectos del presente caso, donde se manifiesta que se aplicará lo dispuesto en la Resolución 3957 del 2009 (*Aplicación Rigor Subsidiario*), y para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015; es preciso señalar que, el Ministerio de Ambiente expidió en el año 2015, la Resolución 631, sin embargo, en el Distrito Capital, desde el año 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, había expidió la Resolución 3957 de 2009, que define los parámetros para los vertimientos realizados, acorde a cada actividad comercial.

En ese sentido, en aplicación del principio de rigor subsidiario como instrumento de control ambiental en los procesos administrativos sobre las acciones contaminantes de los usuarios del distrito capital, queda facultada la autoridad ambiental para aplicar el carácter más riguroso y restrictivo, referente a las obligaciones a cargo del usuario que realice el vertimiento al recurso hídrico.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con Nit. 800.150.861-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con Nit. 800.150.861-1; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08595 de 25 de agosto de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con Nit. 800.150.861-1, en la calle 7A No. 12A-51 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2021-450, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

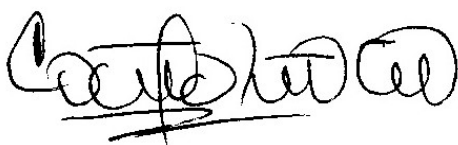
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-0951 DE FECHA  
2021 EJECUCION: 12/08/2021

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-0615 DE FECHA  
2021 EJECUCION: 21/08/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/08/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/08/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021

*Expediente: SDA-08-2021-450*